



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 743

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de octubre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se adicionan los artículos
15 y 93 de la Ley 388 de 1997.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, adicionándose un párrafo, el cual quedará así:

Artículo 15. **Parágrafo 3°.** Los terrenos que se localicen para uso de vivienda de interés prioritario y/o reubicación de asentamientos humanos, serán únicamente categorizados por las autoridades catastrales como pertenecientes a estrato uno (1) y así se mantendrán por un término de cinco (5) años improrrogables, contados a partir de la entrega real y material de las viviendas a los beneficiarios, con el fin de garantizar una adecuada incorporación al sistema tributario de predial y de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 93 de la ley 388 de 1997, adicionándose un párrafo así:

Artículo 93. **Parágrafo 1°.** Tratándose de terrenos y actuaciones urbanísticas destinadas a vivienda de interés prioritario y/o reubicación de asentamientos humanos, las empresas de servicios públicos domiciliarios que operen y presten servicios a las mismas, solo cobrarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa correspondiente a cargos fijos en las que haya lugar a su cobro.

Cordialmente,

Noel Ricardo Valencia Giraldo,
Representante.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN COLOMBIA

El ordenamiento territorial se encarga de hacer una adecuada planeación en el uso de un determinado espacio, teniendo en cuenta al máximo el aprovechamiento eficiente de la tierra, la conservación de los recursos naturales, los recursos financieros que se deben invertir y los desarrollos urbanísticos que se deben tener en cuenta, para alcanzar un óptimo manejo de los espacios.

En Colombia, como norma rectora del ordenamiento territorial, se erigió la Ley 388 de 1997 y a partir de allí se ha tratado de obtener un resultado satisfactorio en los aspectos que dicha norma legal estatuyó como principios rectores y fines del ordenamiento territorial.

Lo anterior plantea la inminente necesidad de profundizar en el conocimiento del ordenamiento territorial como política pública y los antecedentes que su desarrollo ha tenido en nuestro país. Es la conciencia de esta necesidad la que ha motivado la elaboración del presente proyecto de ley, toda vez que en virtud de las disímiles condiciones socio-económicas que viven cada una de las regiones de nuestro país, se hace indispensable que se desarrollen instrumentos que permitan a los mandatarios territoriales adoptar medidas encaminadas a que la tierra cumpla su función social, así como a facilitar la implementación de políticas públicas que permitan la incorporación

gradual y eficiente de familias que han optado y se han beneficiado de recursos públicos destinados a vivienda. Hoy día estamos frente al gran reto de lograr construir un ordenamiento territorial incluyente, desarrollando ciudades amables, que brinde oportunidades de incorporación armónica a la sociedad a todas aquellas personas que por cualquier razón no han tenido la fortuna de poseer vivienda propia y que por condiciones sociales siempre han habitado en barrios informales, alejados del acceso eficiente a servicios públicos y toda clase de herramientas sociales de desarrollo, tales como vías dignas, colegios adecuados, entre muchas otras ventajas que sí dan las viviendas construidas dentro de un modelo de ciudad debidamente planeado.

El artículo 2° de la Ley 388 de 1997 plasmó como Principios de la Ley de Ordenamiento los siguientes.

El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Es precisamente en virtud de mantener incólumes estos principios rectores de las normas del ordenamiento territorial, que presento a su consideración el presente proyecto de ley, toda vez que como ya se dijo, una de las principales limitantes que se han observado en el ejercicio político en mi corto paso por este cuerpo legislativo a través del contacto directo con las comunidades, es la constante queja no solo de los beneficiados con los recursos públicos para acceder a viviendas de interés prioritario, sino de los mandatarios locales es la imposibilidad de las personas beneficiadas, que nunca han tributado en materia de predial ni en la mayoría de los casos haber pagado servicios públicos por haber habitado en zonas marginales donde ni acceso a los servicios públicos domiciliarios básicos poseían, es la carga en que se convierten estos ítems mencionados y que terminan por malograr todos los esfuerzos de las autoridades, al terminar entregando o enajenando sus nuevas propiedades al hacerse imposible financieramente cumplir con estas obligaciones.

Este proyecto de ley lo que busca esencialmente no es crear una cultura de no tributa-

ción, sino dar herramientas para facilitar el acceso de estos nuevos propietarios a las estructuras tarifarias de servicios públicos y de imposición tributaria, de manera que les otorgue tiempo prudente y de manera acorde con sus reales condiciones económicas, asentarse en este sistema, en clara concordancia con el principio legal, de la distribución equitativa de las cargas y los beneficios y la función social que debe regir las actuaciones urbanísticas, sobre todo cuando hablamos de personas que gozan de especial protección Constitucional, como lo son precisamente los estratos socioeconómicos más desfavorecidos en materia de ingresos.

La falta de este tipo de medidas legales hace imposible una gestión integral de la tierra y la vivienda a la población menos favorecida y nos permiten este tipo de iniciativas legales llegar a la mayor parte de la población de este país, que se encuentra urgido de medidas que impacten favorablemente sus intereses, sin necesidad de mayores complicaciones administrativas para cumplir su cometido. Es además importante que por reflejo la presente iniciativa permitirá a miles y miles de familias que se pueden llegar a beneficiar con la adopción de esta iniciativa como norma legal permanente, de la facilidad de seguir accediendo a los múltiples beneficios sociales que como principal requisito exige pertenecer a los estratos uno y dos, pues de lo contrario se verían avocados los beneficiarios a la pérdida de estos, tal y como en la actualidad se presenta.

Espero que el presente proyecto de ley sea enriquecido por todos los honorables miembros de la Corporación y así brindar de herramientas que en verdad impacten positivamente a todos nuestros conciudadanos.

De los honorables Representantes a la Cámara,

Noel Ricardo Valencia Giraldo,

Representante a la Cámara por Risaralda.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de octubre del año 2010, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 114, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Noel Ricardo Valencia*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Escisión del Ministerio del Interior y de Justicia.* Escíndanse del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.

Artículo 2°. *Reorganización del Ministerio del Interior y de Justicia.* Reorganícese el Ministerio del Interior y de Justicia el cual se denominará Ministerio del Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. *Sector Administrativo del Interior.* El Sector Administrativo del Interior estará integrado por el Ministerio del Interior, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 4°. *Creación del Ministerio de Justicia y del Derecho.* Créase el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo con el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. *Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.* El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Parágrafo. Ante la falta de un organismo, entidad o dependencia de la administración central del Estado en cabeza del Presidente de la República y teniendo en cuenta que el Estado colombiano no tiene un sistema de defensa judicial, viéndose menoscabado el Erario del Estado y de todas las entidades territoriales y de sus entidades descentralizadas, empresas y otras de carácter público sometidas a demandas y cuantiosas condenas por indemnizaciones o responsabilidad contractual o extracontractual, se hace necesario que el proyecto de ley le otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la administración pública nacional, se incorpore en la nueva es-

tructura de la administración pública nacional un organismo o dependencia del más alto nivel adscrita al Ministerio de Justicia que dirija, administre y fije las políticas de un sistema único nacional de Defensa Judicial del Patrimonio y del Erario del Estado y de sus entidades territoriales.

Artículo 6°. *Escisión del Ministerio de la Protección Social.* Escíndanse del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar y a las dependencias a su cargo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico relacionadas con las políticas de salud y bienestar.

Artículo 7°. *Reorganización del Ministerio de la Protección Social.* Reorganícese el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominará Ministerio del Trabajo y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 6° de la presente ley. Esta entidad será responsable del fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo estable y con las garantías prestacionales, salariales y de jornadas laborales aceptadas y suscritas en la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

Artículo 8°. *Sector Administrativo del Trabajo.* El Sector Administrativo del Trabajo estará integrado por el Ministerio del Trabajo, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 9°. *Creación del Ministerio de Salud.* Créase el Ministerio de Salud, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 10. *Sector Administrativo de Salud.* El Sector Administrativo de Salud estará integrado por el Ministerio de Salud, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 11. *Escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* Escíndanse del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano y del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico y a las dependencias a su cargo.

Artículo 12. *Reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* Reorganícese el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 13. *Sector Administrativo del Medio Ambiente.* El Sector Administrativo del Medio Ambiente estará integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 14. *Creación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.* Créase el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 15°. *Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.* El Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio estará integrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 16°. *Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios.* El número de Ministerios es dieciséis. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior
2. Ministerio de Relaciones Exteriores
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
4. Ministerio de Defensa Nacional
5. Ministerio de Justicia y del Derecho
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
7. Ministerio de Salud
8. Ministerio del Trabajo
9. Ministerio de Minas y Energía
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
11. Ministerio de Educación Nacional
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
15. Ministerio de Transporte
16. Ministerio de Cultura

Artículo 17. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los Departamentos Administrativos;

b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;

c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los Sectores Administrativos respectivos;

d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público;

e) Crear, escindir Superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades u organismos administrativos del orden nacional creados o autorizados por la ley;

f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y las de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas;

g) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplan las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar;

h) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas;

i) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública Nacional, serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público; hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Artículo 18. Los beneficios consagrados en el Capítulo II de la Ley 790 de 2002, se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo de las creaciones, escisiones, fusiones y escisiones realizadas o autorizadas por la presente ley.

Artículo 19. Confórmese una subcomisión de las Comisiones Primeras de la Cámara y Senado, integrada por seis honorables Congresistas, tres de cada Cámara, designados por las Mesas Directivas de dichas Comisiones, para hacer seguimiento a las facultades conferidas en este proyecto y presentar un informe a las Comisiones.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 21. *Derogatorias.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entienden derogadas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 3°, 5°, 6°, 7° de la Ley 790 de 2002.

Pedrito Pereira Caballero, Alfredo Deluque Zuleta, Humphrey Roa Sarmiento, Pablo Salamanca Cortés, Rubén Rodríguez Góngora, Carlos Osorio Aguiar, Juan Carlos Salazar, Camilo Abril Jaimés, Miguel Gómez Martínez (sin firma), Alfonso Prada Gil, Rosmery Martínez Rosales (sin firma), Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 30 de 2010

En Sesión Plenaria del día 29 de septiembre de 2010, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 053 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones. Esto, con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 19 de septiembre 29 de 2010, previo su anuncio el día 28 de septiembre de 2010, según Acta de Sesión Plenaria número 18.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2010 CÁMARA

por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, se modifican algunas de sus disposiciones y se adicionan otras.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *De la prórroga de la ley.* Prorróguese por el término de cuatro (4) años, la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 13, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma los artículos: 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002 y los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 1106 de 2006.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 3°. El artículo 8° de la Ley 418 de 1997 quedará así:

El artículo 8° de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

- *Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley;*

- *Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.*

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que los suscribe.

Parágrafo 1°. *De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.*

En ningún caso podrán establecerse órdenes especiales de localización a la Fuerza Pública para la creación específica de zonas de ubicación o de despeje de cualquier parte del territorio nacional.

Parágrafo 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las Organizaciones Armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

Parágrafo 3°. Se entiende por miembro representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución de acusación.

Parágrafo 4°. El Consejo Nacional de Paz de que trata la Ley 434 de 1998 servirá como instancia consultiva del Gobierno Nacional en todos los temas de política de paz de que trata la presente ley.

Artículo 4°. El artículo 7° de la ley 418, quedará así:

Artículo 7°. Las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en el Congreso, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley,

recibir las quejas que se susciten en ocasión de la misma y revisar los informes que se soliciten al Gobierno Nacional.

El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada período legislativo a las Comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones económicas de las zonas y grupos marginados de la población colombiana.

Los informes presentados a las Comisiones deberán mostrar articuladamente mediante indicadores el cumplimiento de los propósitos generales y específicos contenidos en la presente ley.

Artículo 5°. El artículo 14 de la ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 14. Además de las sanciones penales previstas en el artículo 162 del Código Penal para quienes sean condenados por reclutamiento ilícito de menores de edad, estos no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley.

Artículo 6°. El artículo 119 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios del país deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de “Fondo-Cuenta”. Los recursos de los mismos se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad local. Estas actividades serán administradas por el gobernador o por el alcalde, según el caso o por el Secretario del Despacho, en quien se delegue esta responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público local. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado; las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por los Gobernadores o alcaldes.

Parágrafo Único. El Gobierno Nacional, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará este artículo.

Seguimiento y reporte de los recursos e inversiones realizadas con los fondos-cuenta territoriales. La Dirección de Justicia y Seguridad del Departamento Nacional de Planeación diseñará y pondrá en funcionamiento un sistema que le permita realizar seguimiento a las inversiones que los entes territoriales realizan con

los recursos de los Fondos-Cuenta territoriales. Dicho sistema debe permitir conocer los recursos que anualmente tiene cada Fondo-Cuenta territorial de seguridad, tanto del orden departamental como local. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos Fondos.

Artículo 7°. El artículo 122 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999 y modificado por la Ley 782 de 2002, quedará así:

Artículo 122. Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta y tendrá por objeto garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial consagrada en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, deberá invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 8°. *Aportes voluntarios a los Fondos-Cuenta Territoriales.* Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.

Los municipios y departamentos podrán imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los Fondos-Cuenta Territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

Parágrafo. Los comités territoriales de orden público aprobarán y efectuarán el seguimiento

a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destinen a estos los gobernadores y alcaldes.

Los alcaldes deberán presentar al Ministerio del Interior y de Justicia informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos Fondos-Cuenta Territoriales de seguridad.

Artículo 9º. *Actividades de desminado humanitario por organizaciones civiles.* Con el propósito de garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales de las comunidades afectadas por la violencia armada en Colombia, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para reglamentar las actividades de desminado humanitario para que pueda ser realizado por organizaciones civiles, de manera complementaria a la acción de las Fuerzas Militares.

La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal, dentro de la naturaleza específica de su actividad, avalará las organizaciones civiles que sean certificadas para realizar actividades de desminado humanitario en el territorio nacional.

Parágrafo. Las excepciones legales otorgadas al Ministerio de Defensa Nacional en la Ley 759 de 2002 serán extensivas a las organizaciones civiles que coadyuven la labor de desminado humanitario en desarrollo exclusivo del traslado de las minas antipersonal en cumplimiento de planes de destrucción y exclusivamente con este propósito.

Artículo nuevo. Elimínese la expresión eliminación y en su lugar inclúyase la expresión tratamiento, en el artículo 4º de la Ley 418 de 1997. En consecuencia, el artículo quedará de la siguiente manera:

Artículo 4º. Las autoridades procurarán que los particulares resuelvan sus diferencias de manera democrática y pacífica, facilitarán la participación de todos en las decisiones que los afectan y deberán resolver de manera pronta las solicitudes que los ciudadanos les presenten para la satisfacción de sus necesidades y la prevención y tratamiento de las perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y el ambiente.

Artículo 10. *De la vigencia de la ley.* La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Roosvelt Rodríguez Rengifo, Victoria Eugenia Vargas Vives, Juan Carlos Salazar Uribe, Germán Navas Talero (sin firma), Juan Carlos García, José Rodolfo Pérez, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 29 de 2010

En Sesión Plenaria del día 28 de septiembre de 2010, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 026 de 2010 Cámara**, por la cual de se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, se modifican algunas de sus disposiciones y se adicionan otras. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 18, de septiembre 28 de 2010, previo su anuncio el día 21 de septiembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 16.

Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 743 - Miércoles, 6 de octubre de 2010 Págs.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 114 de 2010 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 15 y 93 de la Ley 388 de 1997..... 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 053 de 2010 Cámara, por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones..... 3

Texto definitivo al Proyecto de ley número 026 de 2010 Cámara, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, se modifican algunas de sus disposiciones y se adicionan otras..... 5